



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Previo a decidir lo que en derecho corresponda respecto del escrito que obra a folio 105 de la presente encuadernación, se requiere al apoderado de la parte actora para que sirva allegar copia del memorial allegado al juzgado y sobre el cual presenta la respectiva corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2014 00227 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

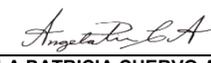
Al tenor del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la revocatoria al poder otorgado por los sucesores procesales del causante GILBERTO ROJAS FANDIÑO al abogado HECTOR FABIAN NOSSA PACHON. Recuérdese que el mandato terminó desde la radicación en secretaría del respectivo memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2000 00764 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Previo a acceder a lo solicitado en el escrito que obra a folio que antecede de la presente encuadernación, que la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA acredite en debida forma su calidad de apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 5000140003001 2009 00525 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que obra a folio 228, por secretaría ofíciase al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi**, para que, a costa de la parte interesada, remita **certificado del avalúo catastral** del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No.230-53876**.

Diligénciese el respectivo oficio por la parte ejecutante.

2. Por otra parte, por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y allegada al correo electrónico del juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 5000140003001 2015 00110 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. Se incorpora al expediente debidamente digitalizada y para el conocimiento de las partes, la prueba trasladada decretada en la audiencia inicial, esto es el proceso Ejecutivo No. 2014-00261 que cursó en este estrado judicial.
2. El ACUERDO No. CSJMEA20-81 del 07 de septiembre de 2020 *“Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre la realización de diligencias por fuera de los despachos judiciales”*, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en su Artículo 1º determina:

“Diligencias por fuera de los despachos judiciales. Como medida transitoria hasta tanto el nivel central expida una decisión definitiva ante la coyuntura, se suspenden en este Distrito Judicial la realización de diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes. Los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según el caso”.

3. Así mismo la perito designada en este asunto informa el día de hoy que a la fecha la parte actora no ha puesto el vehículo objeto de Litis a su disposición a fin de realizar el peritaje ordenado, dictamen que ya debería obrar en el proceso para coadyuvar la inspección judicial y el fallo correspondiente, situación que una vez más hace ver la renuencia de la parte actora en colaborar con el Despacho para la práctica de dichas pruebas.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el presente asunto está culminando la etapa probatoria, aunado a que se está terminando el término de la prórroga establecida en el Art. 121 del C. G. del P., y tal como se le informó a la parte actora de la necesidad de poner el vehículo a disposición del Despacho, la diligencia de inspección judicial y la prueba testimonial programadas para el 15 de septiembre del año en curso se realizarán conforme a su decreto, pero se practicaran en conjunto el 28 de septiembre del año en curso a las 2:30 p.m., fecha en la que además se emitirá el fallo correspondiente, pues no se puede someter a la Administración de Justicia a un desgaste constante practicando pruebas en diferentes fechas.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 14 de septiembre de 2020

La anterior providencia, queda notificada por anotación en
el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora dentro de la demanda acumulada en escrito que obra a folio que antecede, al respecto hay que indicarle al memorialista que en el auto de fecha 29 de noviembre de 2019 se ordenó remitir solamente la demanda principal donde solamente es demandado el señor EVER GUSTAVO FUENTES RODRIGUEZ quien iniciara trámite de reorganización ante el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO, y que por tal motivo la presente demanda acumulada continua su trámite respecto de los demás demandados MARCO FIDEL TACHA CANTOR y YEFERSON STIVEN FUENTE TACHA.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2016 00355 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. Téngase por reasumido el poder por parte del abogado LUIS EDUARDO VALLEJO ARAUJO como apoderado de la heredera reconocida señora MARIA ANTONIO GARCIA.

2. Se incorpora al expediente la documental allegada por la parte actora que da cuenta de la radicación de la información requerida por la DIAN según auto del 14 de febrero de 2020; de igual manera se incorpora el oficio No. 122242448-220696 de fecha 11 de marzo de 2020 con el que dicha entidad le da respuesta al apoderado dentro del presente asunto y le indica que la información requerida debe ser dirigida directamente por el juzgado y no por particulares.

Por lo anteriormente expuesto, por secretaria ofíciase a la DIAN remitiendo la información requerida y dando cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 14 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Sucesión N° 5000140003001 2017 00345 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. Se acepta la excusa presentada por el auxiliar de la justicia FABIO ALARCON MENDEZ, en memorial que obra a folio que antecede de la presente encuadernación, así las cosas el Despacho procede a relevar y en su lugar nombra a JUAN MANUEL ALMONACID SANCHEZ como liquidador dentro del presente asunto, quien deberá realizar a cabalidad tal encargo en los términos indicados en el proveído del 25 de mayo de 2017.

Por secretaría comuníquese como corresponda y hágase las advertencias de ley.

2. Por otra parte se incorpora al expediente el poder allegado por la abogada MARIA FERNANDA COHECHA MASSO en su calidad de apoderada del BANCO DE DAVIVIENDA S.A., entidad acreedora del aquí deudor.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Insolvencia N° 5000140003001 2017 00425 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



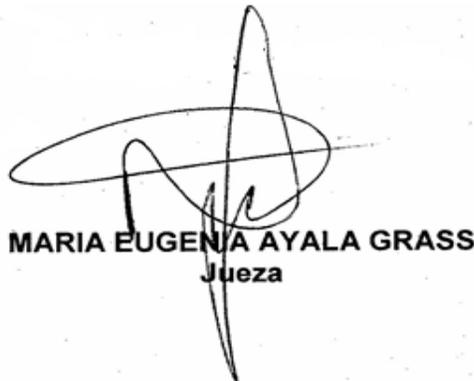
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

1. Se reconoce personería para actuar al abogado CARLOS ANDRES PLAZAS DIAZ como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, quedando de esta forma revocado el poder otorgado a la abogada JOHANNA ANDREA REY LOPEZ.
2. Se incorpora al expediente la documental allegada por la parte actora que da cuenta del envío de la notificación personal a los demandados con sus respectivas certificaciones de entrega.
3. Por otra parte se le recuerda al apoderado de la parte actora que la demandada GYONGYI MARIA FLANDORFFER MONTENEGRO se notificó de forma personal según consta en el acta obrante a folio 50 de la presente encuadernación y a través de apoderada judicial contestó en términos la demanda, oponiéndose a las pretensiones y la cual fue puesta en conocimiento según auto de fecha 25 de octubre de 2019 (fol. 78) y respecto al demandado LUIS EDUARDO MARIN GOMEZ previo a tenerlo por notificado en debida forma, que la parte actora se sirva darle cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del auto antes mencionado.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2017 00496 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El ACUERDO No. CSJMEA20-81 del 07 de septiembre de 2020 “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre la realización de diligencias por fuera de los despachos judiciales”, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en su Artículo 1º determina:

“Diligencias por fuera de los despachos judiciales. Como medida transitoria hasta tanto el nivel central expida una decisión definitiva ante la coyuntura, se suspenden en este Distrito Judicial la realización de diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes. Los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según el caso”.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el presente asunto va a dar inicio a la etapa probatoria, dispone suspender la realización de la diligencia de inspección judicial programada para el 14 de septiembre del año en curso hasta tanto el Superior disponga la realización de las diligencias fuera de los despachos judiciales, en consecuencia, únicamente se realizará la audiencia inicial y se practicarán los interrogatorios de parte y la prueba testimonial, de tal forma que solo quede pendiente la práctica de la inspección judicial y el dictamen pericial que se practicará en la misma.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Pertenencia Nº 500014003001 2017 00573 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El ACUERDO No. CSJMEA20-81 del 07 de septiembre de 2020 “*Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre la realización de diligencias por fuera de los despachos judiciales*”, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en su Artículo 1º determina:

“Diligencias por fuera de los despachos judiciales. Como medida transitoria hasta tanto el nivel central expida una decisión definitiva ante la coyuntura, se suspenden en este Distrito Judicial la realización de diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes. Los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según el caso”.

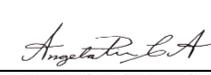
Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el presente asunto está culminando la etapa probatoria, aunado a que se está terminando el término de la prórroga establecida en el Art. 121 del C. G. del P., y tal como se le informó a la parte actora de la necesidad de poner el vehículo a disposición del Despacho, la diligencia de inspección judicial programada para el 14 de septiembre del año en curso se realizará tal como está programada, fecha en la que además se emitirá el fallo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Pertenencia Nº 500014003001 2017 00689 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El ACUERDO No. CSJMEA20-81 del 07 de septiembre de 2020 “*Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre la realización de diligencias por fuera de los despachos judiciales*”, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en su Artículo 1º determina:

“Diligencias por fuera de los despachos judiciales. Como medida transitoria hasta tanto el nivel central expida una decisión definitiva ante la coyuntura, se suspenden en este Distrito Judicial la realización de diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes. Los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según el caso”.

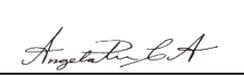
Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el presente asunto va a dar inicio a la etapa probatoria, dispone suspender la realización de la diligencia de inspección judicial programada para el 29 de septiembre del año en curso hasta tanto el Superior disponga la realización de las diligencias fuera de los despachos judiciales, en consecuencia, únicamente se realizará la audiencia inicial y se practicarán los interrogatorios de parte y la prueba testimonial el 28 de septiembre de 2020 a las 8:30 a.m. tal como está programado, quedando pendiente únicamente la práctica de la inspección judicial y el dictamen pericial que se practicará en la misma.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Pertenencia Nº 500014003001 2017 00732 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia.	Ejecutivo – Incidente de Nulidad
No de Radicación.	500014003001 2017-01076-00
Demandante.	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados.	ARGELIA ADREYNA PARALES DE GARCIA

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, fundada en la causal No. 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía prendaria, contra la señora ARGELIA ADREYNA PARALES DE GARCIA, a efectos de que fuere librado mandamiento de pago consecuencia de obligaciones generadas mediante pagaré No. 241270, junto con los intereses remuneratorios y moratorios respecto del capital y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad.

En auto del 15 de diciembre del año 2017, se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 del Código General del Proceso.

La parte demandante remitió notificación a la Carrera 15B No. 3-10 casa 5 de la Ciudad de Villavicencio a la demandada ARGELIA ADREYNA PARALES DE GARCIA, con el fin de lograr efectuar la notificación personal, dicha notificación se realizó por medio de la empresa de mensajería autorizada INTERPOSTAL (Fls.40-42), la cual fue devuelta por la causal “DIRECCION ERRADA”, por lo anterior el apoderado de la parte actora en escrito obrante a folio 39, aporta una nueva dirección a efectos de poder notificar a la demanda, esta es la KR 15 B 3-10 CS 5 de la ciudad de ARAUCA, la cual fue incorporada por el Juzgado según auto de fecha 16 de marzo de 2018 (fol. 43).

Nuevamente la parte actora remite la notificación personal y por aviso a la demandada, esta vez a la CR 15 B 3-10 CS 5 de la ciudad de ARAUCA, dicho envió se realizó por medio de la empresa de mensajería autorizada INTER RAPIDISIMO (fls. 45-56), y con escrito a folio 44 solicita tener por notificada a la demandada y ordenar seguir adelante con la ejecución, petición que fuera resuelta con auto de fecha 27 de abril de 2018 (fol. 57), en el que se niega lo solicitado por cuanto se advierte que en la comunicación para la citación de la notificación personal de la ejecutada se cometió un error por parte del actor, al indicar que el termino para comparecer al Despacho era de cinco (5) días, cuando la norma indica que son diez (10) días por encontrarse en municipio distinto al de la sede del Juzgado, por lo anterior se ordenó al actor efectuar nuevamente la notificación con especial

ceñimiento a lo normado en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso.

El apoderado de la parte actora envía nuevamente la notificación personal y por aviso a la demandada a la CR 15 B 3-10 CS 5 de la ciudad de ARAUCA, a través de la empresa de mensajería autorizada INTERPOSTAL (fls. 59-68), aportando las correspondientes certificaciones de entrega correcta, las cuales muestran que la notificación personal fue recibida por la señora BENILDA RANGEL identificada con cedula de ciudadanía No. 88.293.258 el 23 de mayo de 2018 (fol. 59) y la notificación por aviso recibida por JONATAN ORJUELA identificado con cedula de ciudadanía No.1.116.787.978 el 23 de julio de 2018 (fol. 61), con lo cual el Juzgado con auto del 31 de agosto de 2018 (fol. 69) tiene por notificada a la demandada y ordena al actor a dar cumplimiento a los presupuestos señalados en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, esto es el registro del embargo del bien objeto de prenda.

Una vez la parte actora da cumplimiento lo ordenado anteriormente, se emite auto de seguir adelante la ejecución en contra de la demandada el 29 de noviembre de 2018, condenándolos en costas por valor de \$3.726.583 pesos, por lo cual la secretaria liquida las costas, se corre traslado y se aprueban el 11 de marzo de 2019.

La parte actora presenta la correspondiente liquidación de crédito a la cual se le corre traslado y con auto del 26 de abril de 2019 el Despacho la modifica y aprueba por la suma de \$124.881.478 pesos; de igual manera el 24 de mayo de 2019 se ordena el secuestro del vehículo de placa UBK 707 de propiedad de la demandada y se comisiona al Inspector de Transito que por reparto le corresponda para que realice la aprehensión y el correspondiente secuestro, para lo cual se expide el despacho comisorio No. 111 de fecha 18 de junio de 2019.

Ahora, la demandada por medio de apoderado judicial, solicita el 12 de febrero de 2020, se declare la nulidad de lo actuado, pues reseña el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso, por cuanto la norma señala que el termino para comparecer al juzgado a recibir notificación será de diez (10) días por encontrarse la dirección en municipio distinto al de la sede del Juzgado, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 3 de dicha codificación, y así lo había advertido el despacho con auto de fecha 27 de abril de 2018 (fol. 57), en el que de igual manera se ordenó efectuar nuevamente la notificación dando acatamiento a la norma antes señalada, pero a pesar de esto la parte demandante realiza nuevamente la notificación presentando el mismo error, esto es indicando que el termino para comparecer al juzgado era de cinco (5) días y no de diez (10) días como se había ordenado.

De igual manera, advierte que la parte actora aporta en la demanda inicial un dirección errada de la ejecutada, toda vez que señaló como dirección para notificación la CARRERA 15B No.3-10 de la ciudad de Villavicencio Meta, siendo lo correcto CARRERA 15B No. 39-10 de ARAUCA – ARAUCA, además la notificaciones con guía 700016885014 de la empresa INTER RAPIDISIMO, fue entregada en una dirección distinta a la informada, esta es CARRERA 15B No.3-16.

Por otra parte, la certificación de recibido de la notificación personal y entregada el 23/05/2018 con guía 1400121343 en la CARRERA 15B No. 3-10 CS 5 de la ciudad de ARAUCA y que fuera recibida por la señora BENILDA RANGEL (fol. 59), la demandada manifiesta que desconoce completamente a esta persona, de igual manera sucede con la notificación por aviso que fuera entregada el 23/07/2018 en la misma dirección según la guía 1400126129 y que fue recibida por el señor JONATAN ORJUELA BALTA (fol. 61), persona que de igual manera es desconocido por la demandada.

CONSIDERACIONES

El legislador consagró en el estatuto procesal los supuestos que pueden configurar nulidades a efectos de salvaguardar las formalidades propias de cada juicio y la preservación del debido proceso, recogiendo en ellas los principios de especificidad, trascendencia, protección, convalidación o saneamiento, residualidad y oficiosidad¹.

Así entonces, “no existen más causales de nulidad que las consagradas específicamente en la ley, estricta pauta que no da la posibilidad de aplicar a ellas las reglas de la analogía para extenderlas a situaciones no previstas como tales”², según el primero axioma; por ello las causales de nulidad no son otras sino las señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Para el concreto, el numeral 8º del artículo 133 de la citada codificación, como causal de nulidad estipula “... **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley...”; es decir, aquella afecta exclusivamente a quien no ha sido legalmente notificado en el proceso; pues es requisito necesario para adelantar válidamente el proceso que las personas que deban comparecer obligatoriamente al mismo, así lo hagan bien en calidad de demandantes o en calidad de demandados.

Así se ha dicho de manera reiterada y uniforme:

“La notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría

¹ CSJ. SC Sentencia de 26 de marzo de 2001, M.P. José Fernando Ramírez Gómez.

² CSJ. SC Sentencia de 30 de marzo de 1997, M.P. Pedro Lafont Pianetta.

generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia....”³

CASO CONCRETO:

En el caso bajo estudio, el Despacho declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto del 31 de agosto de 2018, exceptuando en auto del 24 de mayo de 2019 (fol. 82), exclusivamente, en lo que atañe a tener por notificada a la demandada ARGELIA ADREINA PARALES DE GARCIA, auto de seguir adelante la ejecución y las liquidaciones, traslado y aprobación de las costas y crédito, al configurarse la nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Lo anterior, en el entendido que la CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL, que hiciera, firmara y enviara la parte actora y que consta a folio 60 de la presente encuadernación, fue realizada de forma incorrecta, lo anterior teniendo en cuenta que dicho envío se hizo a la CRA 15B No.3-10 CS 5 de la ciudad de ARAUCA – ARAUCA y en dicho escrito se indicó que la demandada debía comparecer al juzgado dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de la comunicación, término que va en contravía de lo establecido en el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso que dice “3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el termino para comparecer será de diez (10) días; y si fuera en el exterior en termino será de treinta (30) días.*”, lo anterior teniendo en cuenta que esto ya se le había advertido a la parte actora según consta en auto del 27 de abril de 2018 (fol. 57), y que sin embargo volvió a incurrir en el mismo error y haciendo caer, en esta ocasión, al juzgado en el error de convalidar dicha notificación, sin tener en cuenta la falta del requisito exigido en la norma antes descrita.

Por lo anterior, era pertinente ordenar nuevamente a la parte actora, el envío de la notificación personal y por aviso con especial ceñimiento a lo normado en el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, justamente para evitar la vulneración del derecho de defensa y contradicción de la pasiva, en tanto que, “la indebida notificación al demandado del auto admisorio del libelo introductorio o del mandamiento ejecutivo es motivo de anulación del proceso, en el entendido de que dicho acto, sin duda, constituye el punto de partida para el efectivo ejercicio del derecho de defensa por su parte y de que, por lo tanto, toda deficiencia que de manera importante impida o desfigure ese conocimiento de haber sido convocado a un proceso judicial, afecta significativamente el derecho al debido proceso”⁴.

³ CConst. Sentencia T-489 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁴ CSJ. Sala Civil. Exp. 2008-00008 de 2012, M.P. Arturo Solarte Rodríguez.

Ahora bien, no se entrara a controvertir sobre los demás hechos que enumera y enmarca el apoderado de la demandada en su escrito de nulidad, respecto de las otras circunstancias que él considera llevaron a la ineficaz notificación de su defendida, en el entendido que se está aprobando lo solicitado, por cuanto se ordena la nulidad de lo actuada a partir del auto que tuvo por notificada en debida forma a la ejecutada.

Así las cosas y sin más argumentos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del auto del 31 de agosto de 2018, exclusivamente, en lo que atañe a tener por notificada a la demandada ARGELIA ADREINA PARALES DE GARCIA, y exceptuando el auto del 24 de mayo de 2019 (fol. 82).

SEGUNDO: En consecuencia, se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada, y se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que contesta demanda y proponga excepciones.

NOTIFÍQUESE,


MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo No. 500014003001 2017 01076 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora con escrito obrante a folio que antecede, por secretaria elabórese nuevo despacho comisorio para darle cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del auto de fecha 02 de noviembre de 2018 y que obra a folio 42 de la presente encuadernación.

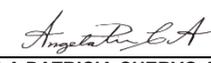
Por secretaria ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2017 01107 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. Por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a folios 79 y 80 de la presente encuadernación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.
2. Por otra parte, por secretaria ofíciase a la DIAN solicitando la información requerida por la apoderada de la parte actora en su escrito que obra a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 5000140003001 2018 00081 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. Se incorpora al expediente la documental allegada por la parte demandante que da cuenta de la remisión del citatorio para la notificación del ejecutado a la dirección física con su respectiva certificación de entrega correcta (fls.54-57).

Procédase por el interesado a realizar la notificación por aviso al tenor de lo ordenado en el numeral 6º del artículo 291 y el canon 292 del Código General del Proceso.

2. Por otra parte y en atención a lo solicitado en escrito que antecede, estese a lo dispuesto en el numeral 1 del auto de fecha 09 de noviembre de 2018 y que obra a folio 44 de la presente encuadernación.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 5000140003001 2018 00125 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. Conforme lo enseña el artículo 1959 y 1969 del Código Civil y toda vez que el asunto del proceso versa sobre un derecho litigioso y no sobre un crédito, el Despacho niega por improcedente la solicitud de “CESION DE CREDITO” realizada entre LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y el BANCO DE BOGOTA S.A.

2. En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en el escrito que obra a folio 66 de la presente encuadernación y teniendo en cuenta que el demandado no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEGUNDO del auto de fecha 05 de abril de 2019; el Despacho conforme lo señala artículo 595 del Código General del Proceso, DISPONE:

ORDENAR la entrega real y material de los bienes muebles TRACTOR AGRICOLA marca Kubota Referencia M9540DTQ Motor No. V3800-T-2DL2498 y Chasis No. M9540D76882, RASTRA tipo integrado marca Tecno Industrial DEL Llano y un ZORRILLO de bulto marca Tecno Industrial Del Llano, a la entidad demandante y que se encuentran en poder del demandado y que fuera ordenada según auto de fecha 05 de abril de 2019; para lo cual se COMISIONA, con amplias facultades al señor Alcalde de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso y Circular PCSJC 1710 de marzo 9 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por secretaría, realícese el Despacho Comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Verbal N° 500014003001 2018 00175 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

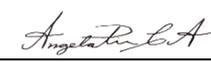
1. Se incorpora al expediente la documental allegada por la parte actora que da cuenta de la radicación del oficio No. 2847 dirigido a la Secretaria de Movilidad de Bogotá D. C.; respecto de lo solicitado por el apoderado del demandante dentro del mismo escrito, estese a lo dispuesto en el numeral 1 del auto de fecha 07 de febrero de 2020 y que obra a folio 69 de la presente encuadernación.
2. Por otra parte y teniendo en cuenta que no ha sido posible la notificación personal del abogado MANUEL R. REY designado como curador ad-litem del demandado dentro del presente asunto, por secretaria inténtese nuevamente la notificación del referido auxiliar de la justicia.
3. De igual manera, se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, el oficio No.7031403 de fecha 30 de junio de 2020 allegado por la SECRETARIA DE MOVILIDAD de BOGOTA D.C. al correo electrónico del Juzgado.
4. Se requiere a la parte actor para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del proveído de fecha 07 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 5000140003001 2018 00251 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

1. El Despachó dará aplicación a lo ordenado en el inciso 5º del artículo 121 del Código General del Proceso, para **PRORROGAR** por seis (06) meses el término dispuesto en el citado canon procesal, con el fin de resolver ésta instancia, cuyo vencimiento acaecería el 15 de septiembre de 2020.

Lo anterior, teniendo en cuenta las varias solicitudes hechas por la parte demandada que conllevaron a su respectivo pronunciamiento, aunado a lo anterior la cantidad de asuntos judiciales que son del conocimiento de éste Estrado, que impidieron el cumplimiento del supuesto señalado en el inciso 6º del artículo 90 del Estatuto Procesal Civil; circunstancias que imposibilitan dictar la correspondiente sentencia dentro del perentorio lapso de un año a la fecha de notificación de la parte pasiva.

2. Por otra parte y atendiendo la suspensión de términos según Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 respecto a las medidas de prevención por emergencia sanitaria por consecuencia del COVID-19 y para continuar con el trámite correspondiente dentro del presente asunto, esta sede judicial procede a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia ordenada en auto de fecha 09 de agosto de 2019; la cual se realizara el **día 24 del mes de noviembre del año 2020, a las 9:00 a.m.**, en los términos citados en el señalado proveído.

La prueba testimonial se practicará en el siguiente orden:

PARTE DEMANDANTE

OMAR RODRIGUEZ URREGO, el día 24 del mes noviembre del año 2020, a las 10:00 a.m.
ELVIA RODRIGUEZ el día 24 del mes noviembre del año 2020, a las 11:00 a.m.

PARTE DEMANDADA

GONZALO JIMENEZ LEON el día 24 del mes noviembre del año 2020, a las 2:00 p.m.
CLAUDIA LUZ MILA MENDOZA el día 24 del mes noviembre del año 2020, a las 3:00 p.m.
FERNANDO OMAR ARTUNDUAGA RAMIREZ el día 24 del mes noviembre del año 2020, a las 4:00 p.m.

A este número se limitan los testimonios de la parte demandada de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 212 del Código General del Proceso.

La audiencia aquí señalada se efectuará de manera virtual. Oportunamente se informará el link para la realización de la audiencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por secretaria notifíquese al auxiliar de la justicia nombrado y posesionado dentro del presente asunto, para que haga parte de la presente diligencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Verbal N° 500014003001 2019 00161 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

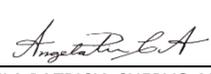
Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, el oficio No. 6014 / 6502020EE1396-01 allegado por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI de esta ciudad, con el que nos informan que se ha tomado nota respecto de la existencia del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Pertenencia N° 500014003001 2019 00213 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria